

2022

TRABAJO FINAL

“DESALOJO EN CLAVE DE GÉNERO”



CARRERA: ABOGACIA

Alumna: Natalia Chavez

Legajo: VABG103682

PROFESOR TITULAR DISCIPLINAR:
MIRNA LOZANO BOSCH

TITULAR EXPERTO:
HERNAN ALCIDES STELZER

UNIVERSIDAD
SIGLO 21

INDICE

1- BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO.....	2
2- INTRODUCCIÓN DE LA NOTA AL FALLO.....	3
3- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL	5
4- IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.....	7
5- ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.	9
5.1- PERSPECTIVA DE GÉNERO	9
5.2 UNION CONVIVENCIAL	10
5.2.1 VOCACION HEREDITARIA	10
5.3 DESALOJO	11
5.3.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA	12
5.3.2 LEGITIMACIÓN PASIVA	13
6- POSTURA DE LA AUTORA.	14
7- CONCLUSION.....	16
8- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	18
DOCTRINA.....	18
JURISPRUDENCIA	18
NORMATIVA	19

1- BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO.

El fallo seleccionado es “B., M. y otro/a c/ C., P. y otro/a s/ desalojo “, el cual resulta novedoso dado que se llega a una resolución aplicando la perspectiva de género.

Se trata de una sentencia que considera a una conviviente como no intrusa ni tenedora precaria y se rechaza la acción de desalojo impetrada por los herederos de su pareja fallecida (unión convivencial), quien no posee la obligación de restituir la cosa.

El problema jurídico que se plantea es de carácter axiológico ya que hay un conflicto entre la regla y el principio, es decir, entre aplicar la norma de fondo que regula este tipo de procesos y la interpretación con perspectiva de género; aplicando tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

2- INTRODUCCIÓN DE LA NOTA AL FALLO

La justicia y el poder judicial son instrumentos de transformación social.

Como contrapunto a los sistemas de exclusión la justicia puede asumirse como una función catalizadora y coadyuvante de los procesos de inclusión social. El ejercicio de funciones que le son propias puede resultar un instrumento de transformación social comprometiéndose con los sectores más vulnerables de la sociedad. A través de estrategias, medidas, y mecanismos los operadores judiciales tienen la capacidad para otorgar visibilidad pública a esta posición (J Noguera H Schapiro).

El eje de la mirada con perspectiva de género es el resultado del deber del Estado para con los casos de violencia contra las mujeres:

- El Estado incurre en responsabilidad por no actuar como se comprometió.
- Existe un vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación, es deber del Estado proteger y responder.
- Hay un vínculo entre el deber del Estado y la garantía de acceder a recursos judiciales efectivos y adecuados.
- Hay grupos de mujeres más expuestos que el Estado debe reconocer.

Existen 4 pasos referenciales para sentenciar con perspectiva de género:

1. La determinación de los hechos del caso con un esfuerzo extra destinado a develar:

a-verificar el contexto en que se desarrollan.

b-identificar las categorías sospechosas, analizar desde la relación entre hombres y mujeres.

c-establecer los derechos vulnerados o reclamados.

d-verificar las relaciones de poder.

e-considerar como se toman los roles en la familia, estereotipos y prejuicios

2. Revisión de la prueba:

a-examinar la prueba con visión de género.

b-detenerse en las que determinen discriminación o violencia.

c-mirada amplia.

d-en los casos oficiosamente ampliar el esquema probatorio.

3. Los alcances de la resolución:

a-recurrir al amplio marco normativo protectorio de la mujer.

b-utilizar doctrina y jurisprudencia.

c-dictar la resolución en plazo razonable.

d-procurar el efecto pedagógico de la resolución orientada a la transformación cultural.

4. Es pensar que la simple mención del principio de igualdad o la simple cita de la CEDAW significa estar garantizando la aplicación del derecho con perspectiva de género. El problema está en que los jueces al invocar estas normas crean que sentencian con perspectiva de género.

Finalmente, puedo decir que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo que permiten cuestionar, identificar y valorar la desigualdad, discriminación y exclusión de las mujeres que se pretende justificar con base en la diferencia biológica y cultural.

Hoy se está en condiciones de crear cambios que permitan avanzar sobre la igualdad e iguales porque cuando de derechos se habla no hay distinción.

3- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Con fecha 14/6/2019 el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por los Sres. M. y J. C. B. contra los Sres. P. C., C., E. G. y/o cónyuge, sub-locatarios, tenedores precarios, intrusos o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir o entrega sea exigible con relación al inmueble de la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza.

En el caso “B., M. y otro/a c/ C., P. y otro/a s/ desalojo”, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de desalojo, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Asimismo, desestimó el reclamo de derecho de retención y acuse de temeridad y malicia formulado por la demandada. E impuso las costas a los accionados vencidos, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para su oportunidad.

La concubina del causante se agravió por considerar que la valoración que realiza el juez de grado es irrazonable, discriminativa, arbitraria y contraria a las pruebas producidas.

Sostuvo que la convivencia de más de dos décadas quedó acreditada con documentación y testimonios que avalaban su carácter de poseedora y no de simple tenedora y añadió que colaboró no solo con la mantención de la vivienda sino con mejoras.

Frente a ello, la codemandada P. C. presentó recurso de apelación con fecha 27/6/2019, el que fuera concedido libremente con fecha 1/7/2019.

Radicados los presentes ante la Sala Primera con fecha 15/7/2021, se pusieron los autos en Secretaría para que la apelante exprese agravios (17/12/2021).

Con fecha 27/12/2021 la apelante expresó agravios, los cuales han sido contestados por los actores con fecha 11/2/2022.

Finalmente, el 23/2/22 se llamó a los autos para el dictado de la sentencia (art. 263 CPCC) y el 23/3/2022 se practicó por secretaría el sorteo de estudio y votación de la presente causa.

La decisión del tribunal fue la siguiente:

1º) REVOCAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, RECHAZÁNDOSE la acción de desalojo interpuesta contra la Sra. P. B. promovida por los Sres. M. y J. C. B. en relación al inmueble y con costas a los actores vencidos.

2º) IMPONER las costas de Alzada por su orden.

3º) DIFERIR las respectivas regulaciones de honorarios para el momento procesal oportuno

4- IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La sala primera de la Cámara Civil y Comercial de La Matanza revocó una acción de desalojo interpuesta por los sucesores del titular de un inmueble contra la mujer que fue su concubina durante más de 20 años.

Los camaristas Ramón Posca, José Tarraborelli y Héctor Pérez Catella se preguntaron si puede oponerse al progreso de la acción de desalojo -en el caso concreto- quien hubiera convivido por más de 20 años en el inmueble con el titular registral en aparente matrimonio (unión convivencial) comportándose como dueña frente a los herederos de aquél.

En ese marco, entendieron que se deben analizar "las especiales características que presenta el proceso de desalojo de la conviviente en el contexto de una relación de familia que finaliza por el fallecimiento de uno de sus integrantes, debiendo abandonarse pautas rígidas que no hacían más que interpretar la letra de la ley con criterios contrarios al ordenamiento suprallegal y convencional".

Los jueces rechazaron la figura de "tenedora precaria" y señalaron que la mujer colaboró con la mantención de la vivienda y realizó mejoras durante la convivencia en común.

En el proceso quedó evidenciada la estabilidad familiar consolidada entre la Sra. C. y el Sr. B. En ese contexto, la obligación de restituir que se encuentra en crisis, justifica un debate más intenso que excede el marco del desalojo.

Explicaron que "el derecho privado constitucionalizado impone un esfuerzo interpretativo a la respuesta jurisdiccional, con la obligación de brindar una solución fundada al caso bajo estudio (art. 3 CCCN), siempre con el debido respeto del principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN)".

En el caso bajo análisis, los jueces interpretaron los términos de la expresión de agravios "bajo una obligada perspectiva de género" para dar cumplimiento con la normativa local e internacional en la materia (Conforme Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley 23054, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés "CEDAW" ratificada por Ley 23179, ambas con jerarquía constitucional conf. art. 75 in.

22 CN, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer conocida como "Convención De Belem Do Pará" ratificada por Ley 24632)".

La perspectiva de género que cimienta las argumentaciones permite afirmar que la demandada no actúa como mera tenedora.

"La permanencia pública de la demandada y su pareja durante más de veinte años y mostrándose como esposo y esposa acredita por sí no sólo que no se trata de un caso de intrusión, comodato o tenencia precaria sino que efectivamente aquélla, según se desprende de todas las testimoniales, ejerció una posesión que prima facie considerada y sin perjuicio de los vicios que pudieran imputársele; constituye una "causa legítima" para continuar la ocupación, conforme lo dicho en el punto III último párrafo, dado que la alegación de posesión invocada por la parte demandada cuenta con respaldos atendibles que no quedan destruidos con las pruebas ni los argumentos aportados por la accionante", afirmaron los jueces.

Así, revocaron la sentencia y rechazaron la acción de desalojo.

5- ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

5.1- PERSPECTIVA DE GÉNERO

Perspectiva hace referencia a la forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista. Analiza cómo se entiende que deben comportarse los géneros, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Reconocimiento de que la forma de ver el género cambia.
2. El género nos atribuye socialmente determinadas características.
3. Existencia de desigualdad entre lo masculino y lo femenino.
4. Influencia de género en muchos ámbitos.
5. El género influye y se ve influido por la edad, estado civil etc.

Tanto las cuestiones de género como los derechos humanos se encuentran receptados en una multiplicidad de Instrumentos Internacionales y normas nacionales, como son:

1. Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belén Do Pará).
3. Las Reglas de Brasilia.
4. La X Conferencia sobre la mujer de América Latina y el Caribe.
5. La Ley Nacional 24485 de Protección Integral Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales.
6. Código Civil y Comercial de la Nación.
7. Modificaciones del Código Penal.

El ejercicio de funciones que le son propias puede resultar un instrumento de transformación social, comprometiéndose con los sectores más vulnerables de la sociedad.

El eje de la mirada con perspectiva de género permite dar cumplimiento con la normativa local e internacional de la materia: Conf. Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Ley No 23054, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés "CEDAW" ratificada por Ley 23179, ambas con jerarquía constitucional conf. Art. 75 in.

22 CN, Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer conocida como "Convención De Belem Do Pará" ratificada por Ley 24632, Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26485.

5.2 UNION CONVIVENCIAL

El artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación expresa que la unión convivencial es la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

El nuevo código prevé una regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencial a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina “unión convivencial”.

“Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida compartido en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar no formal o “sin papeles”: la convivencia.

Se debe tener en cuenta que el artículo 518 del CCCN sostiene que “las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia”.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”.

Es de destacar que en diversos antecedentes jurisprudenciales se ha resuelto que "el título de concubina no resulta suficiente por sí mismo para rechazar el desalojo iniciado por los herederos del fallecido titular de un inmueble, pues la ley no ha reconocido derecho alguno a uno de los concubinos sobre los bienes del otro, salvo que existieron aportes conjuntos y para reclamar su parte" (CNAC, sala K, 25/08/10, AR/JUR/71215/2010).

5.2.1 VOCACION HEREDITARIA

La vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste (sucesión testamentaria), o de la ley (sucesión ab-intestato o intestada).

Este llamamiento tiene lugar frente a todo pariente dentro del cuarto grado, o cualquier persona designada en el testamento, ya sea en forma principal o subsidiaria; entendiéndose que la vocación sucesoria se halla unida al llamamiento eventual de esas personas.

En una unión convivencial ninguno de los integrantes tiene vocación hereditaria respecto al otro. Es decir, el “conviviente supérstite” no es llamado a la sucesión del que fuera su pareja.

5.3 DESALOJO

“El desalojo procede solamente cuando el demandado está obligado a restituir el inmueble en virtud de una obligación nacida en un contrato, como la locación de cosa, del comodato, del otorgamiento de la tenencia precaria, o cuando quien lo detenta resulta un intruso”.(SCBA, Ac 50546 S 22-2-1994, "Bianchi de Oneto, Beatriz y otros c/ Misto, Hugo Ulises y otros s/ Desalojo" DJBA 146, 102 - ED 158, 444 - AyS 1994 I, 53 - LLBA 1994, 2 SCBA, C 103177 S 30-3-2011, "Carlos Teodoro c/ Marcos, Pedro Javier s/ Desalojo" B22823 JUBA). En esta línea, el proceso de desalojo tiene por objeto recuperar la tenencia de aquél que precariamente ocupa un bien, sin demostrar ningún título válido que justifique su tenencia.

"El objeto de la acción de desalojo es asegurar la libre disposición de los inmuebles, al que tiene derecho a ellas, cuando son detentados contra su voluntad por personas que entraron en posesión precaria mediante actos o contratos que por cualquier causa no pueden considerarse ya existentes." (CC0002 LM 406 RSD-19-3 S 9-9-2003, "Fernández, Héctor Carlos c/ Fernández, Horacio y ocupantes s/ Desalojo", B3350255 JUBA).

También se ha sostenido: "La acción personal de desalojo reglada por el art. 676 del CPCC no constituye una vía sucedánea de las acciones petitorias o posesorias. Es decir: no procede, si el accionado comprueba "prima facie" la efectividad de la posesión que invoca, justificando lo verosímil de su pretensión. Toda investigación que la trascendiera desnaturalizaría la acción en la que está excluido lo referente al derecho de propiedad, al "ius possidendis" o el "ius possessionis". (SCBA, Ac 35351 S 12-6-

1986,"Camino, Manuel c/ Fanuela, José Alfredo y otros s/ Desalojo": AyS 1986-II-35 - LL 1987-B, 126 - DJBA 1986-131, 158; Ac 49122 S 30-6-1992, "Acovial S.A. c/ Salvi, Ubaldo s/ Desalojo": AyS 1992 II, 464; SCBA, Ac 68604 S 16-2-2000, "Denesiuk de Soto, Elena y otro c/ Luccisano, Delia Elvira y otro s/ Reivindicación": SCBA, Ac 73150 S 21-11-2001, "Caporaletti, Gladys y otro c/ Faisal, Rodolfo s/ Desalojo": SCBA, AC 77887 S 23-12-2002, "Yapur, José Juan c/ Licurse, Héctor Francisco y otro s/ Desalojo". SCBA, AC 81003 S 23-4-2003).

Joaquín Salgado, expresa que: "La acción de desalojo de inmuebles urbanos o rurales procede cuando el tenedor ha contraído la obligación de restituirlos, salvo un supuesto de excepción en que no existe esa obligación de dar cosa cierta, cuando el ocupante es intruso, cuando ha penetrado en el inmueble sin derecho, por la fuerza, o por la vía de los hechos; cuando el apoderamiento se consuma contra la voluntad del poseedor". (Salgado, 2016).

5.3.1 LEGITIMACIÓN ACTIVA

Son legitimados activos quienes tengan derecho a recuperar total o parcialmente la detentación de un bien inmueble, por ser titulares de una acción personal del cual derive un derecho de usar y gozar el inmueble. En otras palabras, se otorga a favor de quien tiene la titularidad de un derecho sobre los bienes que autorice a disfrutarlos en concepto de propietario, poseedor, locador, usufructuario, usuario o cualquier otro título análogo.

En antecedentes jurisprudenciales se ha afirmado que: "La naturaleza jurídica de la acción de desalojo, es una acción de carácter personal, en suma es un acto de administración y no de disposición. Entrando los herederos forzosos en posesión de la herencia con la muerte del causante, y dictada la declaratoria de herederos, cualquiera de los coherederos se encuentran legitimado para demandar la desocupación del inmueble que forma parte del haber hereditario en tanto se trata de una acto de administración y no de disposición, pues el heredero ha sucedido al causante inmediatamente, sin ningún intervalo y con efecto retroactivo al día de su muerte". ("Baffigi Juan Carlos c/ Ramírez Lilia Araceli y otros s/ Desalojo" 3165/1, RSD: 51/14, folio 289. 06/05/2014).

Además de la legitimación, quienes accionan deben acreditar que la demandada carece de derecho a permanecer en el uso o tenencia del bien, sea porque tiene una obligación exigible de restituirlo o porque lo detenta como simple intrusa sin pretensiones a la posesión.

En un proceso de desalojo, además de la legitimación activa, quienes accionan deben acreditar que la parte demandada carece de derecho a permanecer en el uso o tenencia del bien sea porque tiene una obligación exigible de restituirlo o porque lo detenta como simple intrusa sin pretensiones a la posesión.

5.3.2 LEGITIMACIÓN PASIVA

Respecto de la legitimación pasiva, se establece que la acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible; es decir, “contra todo el que esté en su tenencia actual ya sea sin derecho originario y regularmente conferido, por abuso de confianza, engaño, clandestinidad o violencia, intrusión propiamente dicha o en virtud de un título que, por su precariedad, engendre la obligación restitutoria” (CNEsp. Civ. Com., Sala I, 11-12-80, BCNEC y C, 701, N° 10.523; idem Sala II, 19-3-80, BCNEC y C, 685, N° 10.1140029”. Conf. CACivil y Com. De Bariloche “MATAC, Raúl c/ Roa, Eliseo s/ desalojo (Sumarísimo)”, 30/10/2015; entre otros.

6- POSTURA DE LA AUTORA.

En el fallo elegido para el presente trabajo final es de recordar que el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por los Sres. M y J C B contra los Sres. P C C E G y/o cónyuge, sub locatarios tenedores precarios, intrusos o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir o entrega sea exigible con relación al inmueble condenando a los mismos a desalojar el bien en cuestión, dentro del plazo de diez días de quedar firme la sentencia bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

La codemandada apela el decisorio y la Cámara aplicó una obligada perspectiva de género que permitió dar cumplimiento con la normativa local e internacional en la materia. Y excluyó de la calificación de intrusa a la conviviente del dueño del inmueble, por haber existido fuertes lazos afectivos con el mismo, por más de 30 años.

Asimismo, excluyeron el carácter de tenedora precaria de la demandada, y sostuvieron que no tenía obligación de restituir.

La Reforma de la Constitución en el Año 1994, y la incorporación de Tratados Internacionales a lo que se denomina el “bloque de constitucionalidad” en nuestro Derecho (Art. 75 inc. 22), le han dado una base constitucional a los nuevos tipos de organización familiar.

El análisis con perspectiva de género debe imperar en todo decisorio judicial, evitando que, a través, de un rigor formal se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia para la tutela de los derechos e intereses legítimos, logrando de este modo la igualdad efectiva de condiciones.

La jurista Graciela Medina, destacó que "Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto." (Medina, Graciela. 2015).

La realidad imperante obliga a que las cuestiones deben ser examinadas desde la perspectiva de género ya que el legislador ponderó en disposiciones del CCyC, en los términos previstos por el art 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De este modo, en referencia a los marcos teóricos que deben considerarse en toda decisión judicial, esta perspectiva implica reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres. Que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas y atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión.

En definitiva, se trata de observar atentamente a los institutos jurídicos con otra mirada, que contemple las desigualdades desatendidas que provocan soluciones injustas, para así combatirlas en forma definitiva.

Si bien la interpretación literal de la ley, podría llevar a una decisión como la adoptaba por el juez de grado, ello no tendría en cuenta la evolución dinámica que demuestra la vida actual y particularmente, las relaciones de familia.

7- CONCLUSION

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) compromete a los Estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para lograr modificar los prejuicios, y en su recomendación general N°33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia señala los seis componentes esenciales y relacionados entre sí para asegurar el acceso a la justicia: justicialidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas.

La perspectiva de género obliga a modular las reglas de juego para igualar a las partes en situación de desventaja estructural. La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre.

Es así, que la perspectiva de género, enmarcada en la vigencia de los principios convencionales de igualdad y no discriminación es una obligación transversal que vincula a quienes ejercen la Magistratura en todo decisorio judicial.

Es importante el análisis contextual, ya que una aplicación concreta de este enfoque se proyecta en la modulación de las reglas de juego para evitar que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia.

Si bien es cierto que la convivencia no produce ciertos efectos jurídicos, el juez, como intérprete de la ley debe procurar soluciones debidamente fundadas que tengan una perspectiva de género, garantizando el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género. Es por ello, que estoy de acuerdo con la decisión de la Cámara de revocar la sentencia de grado, evidenciando un cambio de paradigma en las decisiones judiciales, incorporando la perspectiva de género y el dinamismo en las relaciones de familia.

Resolver con perspectiva de género implica no limitarse a la aplicación neutral de las normas internas vigentes sino de hacerlo en base a la Constitución y de las Convenciones y Tratados Internacionales, para luego poder observar el contexto en que se desarrolla y la realidad en concreto, para generar una tutela efectiva.

La intersección entre el paradigma de la igualdad sustantiva y el enfoque de derechos nos requiere pensar la normativa en clave de géneros, revisando categorías y pensándolas desde la perspectiva que propone el bloque de convencionalidad y así garantizar a las mujeres la igualdad real y evitar su discriminación, para lograr la efectividad de sus derechos.

8- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

- **Dworkin, R.** (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- **Facio, Alda** (2002). ENGENERANDO NUESTRAS PERSPECTIVAS. Otras Miradas, 2(2),49-79.[fecha de Consulta 11 de Septiembre de 2022]. ISSN: 1317-5904. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18320201>
- **Hart, H.** (1996) *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- **Medina, Graciela**, "Juzgar con Perspectiva de Género" "¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?" Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015.
- **Medina, Graciela**, "La mujer en el Código Civil y Comercial unificado", LA LEY del 17/02/2016; LA LEY 2016-A-1042; DFyP 2016 (marzo), 07/03/2016.
- **Salgado, Alí Joaquín** (2.016) "Locación, Comodato y Desalojo", Ed. Rubinzal Culzoni.

JURISPRUDENCIA

- AyS 1986-II-35 - LL 1987-B, 126 - DJBA 1986-131, 158; Ac 49122 S 30-6-1992, "Acovial S.A. c/ Salvi, Ubaldo s/ Desalojo":
- AyS 1992 II, 464; SCBA, Ac 68604 S 16-2-2000, "Denesiuk de Soto, Elena y otro c/ Luccisano, Delia Elvira y otro s/ Reivindicación":
- CC0002 LM 406 RSD-19-3 S 9-9-2003, "Fernández, Héctor Carlos c/ Fernández, Horacio y ocupantes s/ Desalojo", B3350255 JUBA
- CNCiv., Sala J, 22-5-97, "Cortinez, Hugo E. c/ Consorcio de Propietarios Ingeniero Andrés Justo y ocupantes Estado de Israel"
- SCBA, Ac 35351 S 12-6-1986,"Camino, Manuel c/ Fanuela, José Alfredo y otros s/ Desalojo":
- SCBA, Ac 50546 S 22-2-1994, "Bianchi de Oneto, Beatriz y otros c/ Misto, Hugo Ulises y otros s/ Desalojo"
- SCBA, Ac 73150 S 21-11-2001, "Caporaletti, Gladys y otro c/ Faisal, Rodolfo s/ Desalojo"
- SCBA, AC 77887 S 23-12-2002, "Yapur, José Juan c/ Licurse, Héctor Francisco y otro s/ Desalojo".

NORMATIVA

- **Constitución Nacional (1853), 1994.**
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- **Ley N° 23.054.** Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Boletín oficial, 1 de marzo de 1984.
- **Ley N° 23.179.** Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas en inglés "CEDAW". Boletín oficial, 3 de junio de 1985. 4
- **Ley N°24.632** Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer conocida como "Convención De Belem Do Pará". Boletín oficial. 9 de abril 1.966.
- **Ley N° 26.485.** Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín oficial. 14 de abril de 2.009
- **Ley N° 26.994.** Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín oficial. 8 de octubre de 2.014
- **Ley N° 27.499.** Ley Micaela De Capacitación Obligatoria En Género Para Todas Las Personas Que Integran Los Tres Poderes Del Estado. Boletín oficial. 10 de enero de 2.019